

ORDEN APA/3323/2002, de 20 de diciembre, por la que se establece un plan de pesca para la pesca del voraz en determinadas zonas del Estrecho de Gibraltar.

El Reglamento (CEE) 3760/92, del Consejo, de 20 de diciembre, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura, fija como objetivo general de la Política Pesquera Común la protección y conservación de los recursos marinos y la organización, sobre una base sostenible, de la explotación racional y responsable de los mismos, en condiciones económicas y sociales apropiadas para los pescadores.

Tanto el Reglamento (CEE) 1626/94, del Consejo, de 27 de junio, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, como el Reglamento (CE) 850/98, del Consejo, de 30 de marzo, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas para la protección de los juveniles de organismos marinos, dan la potestad a los EE.MM. de adoptar medidas complementarias de protección, conservación y gestión de los recursos pesqueros, siempre que éstas sean compatibles con el derecho comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

Asimismo, el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, establece las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras capturadas por buques españoles en los diferentes caladeros que integran el Caladero Nacional.

La Orden de 17 de junio de 1998, por la que se establece un plan específico de pesca con el arte denominado "voracera" en determinada zona del Estrecho de Gibraltar, ha venido regulando ésta pesquería desde su entrada en vigor. Sin embargo, la experiencia adquirida y las recomendaciones del Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca aconsejan adoptar determinadas medidas relacionadas con las dimensiones de los anzuelos, la talla de las capturas y la reducción del esfuerzo pesquero, entre otras.

Por todo ello, se considera conveniente derogar la disposición anteriormente citada y adoptar un nuevo plan de pesca para esta especie.

Se ha cumplido con el trámite de comunicación a la Comisión previsto en los artículos 1.3 del Reglamento (CEE) 1626/94, del Consejo, y 46.2 del Reglamento (CE) 850/98, citados anteriormente.

En la elaboración de la presente Orden se ha tenido en cuenta el informe del Instituto Español de Oceanografía. Asimismo, ha sido consultada la Comunidad Autónoma de Andalucía y el sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Las normas contenidas en el presente plan de pesca serán de aplicación a los buques españoles que faenen en las aguas exteriores comprendidas entre los siguientes meridianos: Punta Camarinal, en longitud 005° 47' 95 Oeste.

Punta Europa, en longitud 005° 20' 70 Oeste.

Artículo 2. Arte autorizado.

En la zona de regulación descrita en el artículo anterior, solo podrá utilizarse para la captura del voraz o besugo ("Pagellus bogaraveo") el arte denominado "voracera".

Se define como "voracera" el aparejo de anzuelo formado por una línea principal denominada "línea madre", de la que penden a intervalos regulares brazoladas provistas de anzuelos. El extremo inferior del aparejo lleva un lastre unido a la "línea madre" por una "falseta" elaborada con hilo fino, cuyo fin es que se rompa al izar el aparejo, quedando el lastre en el fondo y el aparejo extendido sobre el mismo.

Artículo 3. Características técnicas del aparejo autorizado.

1. La longitud máxima de cada "voracera" no podrá ser superior a 120 metros, quedando siempre uno de los extremos de la línea madre fijo a la embarcación.

El número máximo de anzuelos durante el periodo de vigencia del plan será el siguiente:
Año 2003: 2.800 anzuelos.

Año 2004: 2.600 anzuelos.

Año 2005: 2.400 anzuelos.

2. Las dimensiones de los anzuelos que estarán provistos de argolla (sin patilla), no podrán ser inferiores a las siguientes dimensiones:

(VER IMAGEN, PÁGINA 46428).

Largo del anzuelo (en cms.): $3,95 > 0,39$.

Seno del anzuelo (en cms.): $1,40 > 0,14$.

Artículo 4. Buques autorizados a ejercer la pesquería.

1. Podrán ejercer la pesca del voraz en la zona de regulación todos los buques pesqueros que han faenado habitualmente en la misma y que figuran en la relación del anexo de esta Orden.

2. En el caso de que existan buques que no se encuentren incluidos en la relación del anexo y cuyos armadores puedan demostrar fehacientemente haber faenado en las condiciones del epígrafe anterior, podrán solicitar su inclusión ante la Dirección General de Recursos Pesqueros en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la fecha de la publicación de esta Orden, acompañando a la solicitud certificaciones de la Federación Andaluza de Cofradías de Pescadores y de la Federación Andaluza de Asociaciones Pesqueras que demuestre su habitualidad. La Dirección General de Recursos Pesqueros resolverá previa consulta de la Dirección General de Pesca y Acuicultura de la Junta de Andalucía.

Artículo 5. Prohibición de simultanear la pesquería.

Los buques autorizados para la pesca con "voracera" en la zona de regulación podrán alternar esta actividad con otras modalidades de pesca, si bien, durante la misma jornada no podrán simultanear esta actividad con ninguna otra y solo podrán llevar a bordo un único tipo de arte o aparejo.

Artículo 6. Tallas mínimas.

1. La talla mínima de los ejemplares de voraz no podrá ser inferior a la que se establece para cada una de las siguientes zonas de pesca:

Zona de regulación: 33 cms.

Zona comprendida entre el meridiano de Cabo de Gata y el meridiano de la desembocadura del Guadiana, excepto la zona de regulación: 25 cms.

2. Los ejemplares de voraz de talla inferior a las previstas en el apartado 1 de este artículo, no se podrán retener a bordo, transbordar, desembarcar, o descargar ni depositar, debiendo devolverse inmediatamente a la mar tras su captura.

Artículo 7. Esfuerzo de pesca.

1. El ejercicio de la actividad pesquera será como máximo de 5 días por semana, debiendo cesar dicha actividad durante 48 horas continuadas.

2. El esfuerzo de pesca, medido en días de mar, durante el periodo de vigencia del plan, no será superior al siguiente:

Año 2003: Ciento cincuenta días.

2004: Ciento cuarenta días.

Año 2005: Ciento cuarenta días.

3. Se establece una veda temporal desde el día 15 de enero hasta el 31 de marzo, ambos inclusive, durante el periodo de vigencia del presente plan de pesca. Durante este periodo se prohíbe, en la zona de regulación, la pesca con "voracera" y todo tipo de anzuelo de fondo.

Artículo 8. Cuotas anuales de captura.

La cuota anual de capturas de voraz para la flota voracera, en el ámbito de aplicación del plan de pesca regulado en la presente Orden, será de 270 Tm., respetando, en todo caso, las cuotas que establezca anualmente la Comunidad Europea.

Artículo 9. Zonas de veda.

Se prohíbe la pesca del voraz en las siguientes zonas:

Mar Nueva (latitud 36° 01,50' norte y longitud 005° 27,71' oeste) en fondos inferiores a 80 brazas.

Cuatro millas (latitud 35° 58,26' norte y longitud 005° 40,38' oeste) en fondos inferiores a 160 brazas.

Vapor (latitud 35° 57,48' norte y longitud 005° 44,14' oeste) en fondos inferiores a 120 brazas.

Artículo 10. Pesca recreativa.

En el ámbito de aplicación del plan de pesca regulado en la presente Orden, los buques dedicados a la pesca recreativa únicamente podrán pescar ejemplares de voraz si disponen de una autorización para la captura de dicha especie emitida por la Dirección General de Recursos Pesqueros, que será complementaria de la licencia.

Artículo 11. Vigencia.

El presente plan de pesca tendrá una vigencia de tres años, desde el 1 de enero de 2003 a 31 de diciembre de 2005, ambos inclusive, pudiendo prorrogarse un año más si los informes científicos así lo aconsejan.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de las normas dispuestas en la presente Orden será sancionado conforme a lo dispuesto en el Título V, sobre régimen de Infracciones y Sanciones, de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden y expresamente las siguientes:
Orden de 17 de junio de 1998, por la que se establece un plan específico de pesca con el arte denominado "voracera" en determinada zona del Estrecho de Gibraltar y Orden que la modifica.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se faculta al Secretario General de Pesca Marítima para que, en el ámbito de sus atribuciones, dicte las Resoluciones necesarias y adopte las medidas oportunas para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2003, salvo lo dispuesto en el artículo 4, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Embajada del Reino de España ante el Reino de Bélgica a 20 de diciembre de 2002.-El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, Miguel Arias Cañete.

ANEXO

(VER IMÁGENES, PÁGINAS 46429 A 46430).

Relación de embarcaciones autorizadas a ejercer la pesca del voraz en el área regulada en la presente Orden

Buque Matrícula Puerto base

Adela CO-2-2518 Algeciras.

Almudena del Mar AL-2-2/96 Algeciras.

Amalia AL-1-433 Tarifa.

Ana Segunda AL-3-345 Tarifa.

Anita Valdés HU-2-1755 Tarifa.

Antonio y Luisa CA-5-1456 Tarifa.

Antonio y Manuel (*) AL-2-1736 Algeciras.

Argarín CA-3-1040 Tarifa.

Ave Sin Puerto VI-4-4604 Tarifa.

Bambi HU-2-1782 Tarifa.

Bea Rodiño VILL-4-1168 Tarifa.

Bolichito Dos AL-2-3/94 Tarifa.

Camacho Delgado HU-3-1233 Tarifa.

Candida HU-2-1182 Tarifa.

Carlos y Manoli HU-2-1773 Tarifa.

Carmelina CU-1-1619 Tarifa.

Ciudad de Estepona MA-1-906 Tarifa.

Ciudad de Lagos MA-5-758 Algeciras.

Ciudad de Marbella MA-2-391 Tarifa.

Costa de la Luz CA-5-1488 Algeciras.

Cristo AL-1-492 Tarifa.

Cuatro Hermanas AM-1-934 Fuengirola.

Cuatro Hermanos SE-1-848 Tarifa.

Cuatro Vientos VI-3-1743 Tarifa.

Damiána CU-1-1665 Tarifa.

Daserbe AL-1-1/91 Tarifa.

Divina Providencia CA-5-1465 Tarifa.

Dos Hermanos Guerrero MA-3-313 Tarifa.

Dulce Nombre de María (*) CU-1-1697 Marbella.

El Audaz (*) AM-2-1457 Algeciras.

El Canijo AL-2-3/98 Barbate.

El Portugues AL-2-2/93 Tarifa.

Elisa María SE-1-564 Rota.

Encarnación Cañadas AM-2-2010 Tarifa.

Esperanza MA-1-910 Tarifa.

Esperanza del Mar MA-1-919 Algeciras.

Estela Silva VILL-4-1110 Tarifa.
 Faro de Calaburras MA-3-263 Algeciras.
 Faro de Malaga HU-2-2059 Tarifa.
 Felipe y Maruja AL-2-1/98 Algeciras.
 Ferradas HU-3-848 Tarifa.
 Flor de Mayo CT-4-1013 Alcudia.
 Fontanilla HU-3-996 Tarifa.
 Fortunata MA-4-2947 Malaga.
 Francisco y José AL-1-467 Tarifa.
 Gamba CA-5-1270 Algeciras.
 Gómez González HU-1-1045 Tarifa.
 Gómez Pérez HU-2-1648 Tarifa.
 Gómez Riera HU-2-1642 Tarifa.
 Hachomar MA-1-920 Tarifa.
 Hermanos Cereto MA-3-256 Ceuta.
 Hermanos Lobaton AL-1-470 Tarifa.
 Buque Matrícula Puerto base
 Hermanos Martín AL-2-1161 Algeciras.
 Hermanos Martínez MA-1-877 Algeciras.
 Hermanos Millán VILL-4-1647 Tarifa.
 Hermanos Morales MA-1-778 Algeciras.
 Hermanos Narvaez AL-3-397 Tarifa.
 Hermanos Rovira CU-1-1678 Tarifa.
 Hermanos Sánchez AL-1-494 Tarifa.
 Iberia AL-2-1093 Algeciras.
 Indomar VILL-4-1681 Tarifa.
 Inésita HU-3-1067 Tarifa.

Isabel y Carlos CU-1-1676 Ceuta.

Isabel y Manolo AL-2-1-94 Algeciras.

Isabelita (*) AL-2-1820 Algeciras.

Isada AL-2-1788 Algeciras.

Jacobo y Rubén VI-8-551 Tarifa.

Jeromito AL-2-1826 Tarifa.

Jesús HU-1-1141 Tarifa.

Jesús y María AL-2-1815 Algeciras.

José Manuel CT-1-1084 Carboneras.

Juan y Raúl SE-1-782 Tarifa.

Julián Lacera CA-4-638 Barbate.

Julibell AL-3-383 Algeciras.

Julio El Chico MA-1-915 Tarifa.

La Niña AL-2-1114 La Linea.

Leonor AL-3-392 Tarifa.

Lepanto AL-3-402 Algeciras.

Leti VI-4-5644 Algeciras.

Loli y Luchi HU-3-1191 Tarifa.

Los Hernández HU-2-1733 Tarifa.

Manolito E Isabel AL-2-1796 Tarifa.

Manuel Soler AL-2-1679 Algeciras.

Manuel y Oliva MA-2-440 Tarifa.

Margarita AL-1-499 Tarifa.

Mari Flor (*) MA-1-848 Tarifa.

Mariluz AL-1-502 Tarifa.

María del Pilar Varela HU-3-1211 Tarifa.

María Inmaculada AL-1-451 Tarifa.

María Lidia VI-4-4768 Tarifa.

María Teresa Segunda AL-1-504 Tarifa.

Mariflor VILL-1-4048 Algeciras.

Marinada BA-2-3792 Algeciras.

Marisco Moguer Tres HU-3-1049 Sanlucar.

Mary y Caruchi SE-1-631 Tarifa.

Mi Joaquínito AL-1-1/94 Tarifa.

Miguel Ángel MA-3-329 Algeciras.

Miragenil HU-3-1003 Barbate.

Mirian y Lorena AL-2-5/98 Algeciras.

Mis Cachorros AL-2-4/94 Algeciras.

Mis Niños AL-3-342 Tarifa.

Modelo AL-2-422 Algeciras.

Narvaez CA-5-1440 Barbate.

Nicolas Gallardo CA-5-1502 Barbate.

Nuestra Señora del Pilar AM-2-2118 Ceuta.

Nuestra Señora del Carmen HU-2-1201 Tarifa.

Nuevo Adrián AL-2-3-01 Algeciras.

Nuevo Castillo (*) CU-1-1624 Ceuta.

Nuevo Gaviota AL-1-1/95 Tarifa.

Nuevo Hermanos Gabancho AL-1-2/91 Tarifa.

Nuevo Mar Rojo AL-1-1/98 Tarifa.

Nuevo Mi Vida CA-5-1/96 Barbate.

Paulito VILL-1-3995 Algeciras.

Pedro y Ana CA-4-648 Tarifa.

Pepe Cortés MA-1-862 Tarifa.

Puerto del Terrón HU-2-1576 Tarifa.

Punta Carnero AL-2-1722 Algeciras.

Punta Pescadores CU-1-1207 Barbate.
 Punta Tarifa (*) CU-1-1644 Ceuta.
 Ramito CA-5-1459 Algeciras.
 Rey de Oros VILL-2-4462 Tarifa.
 Río Odiel HU-2-1989 Tarifa.
 Romána AL-1-498 Tarifa.
 Ramóni Uno AL-1-2/98 Tarifa.
 San Andrés AL-2-1630 Algeciras.
 Buque Matrícula Puerto base
 San Manuel AL-3-344 Algeciras.
 San Martín de Porres HU-2-1704 Tarifa.
 Santa Gema MA-1-856 Estepona.
 Santa María del Carmen AL-2-1687 Algeciras.
 Segundo Juan AL-1-505 Tarifa.
 Segundo Marengo MA-3-310 Ceuta.
 Segura Salmeron (*) AM-2-2134 Algeciras.
 Siempre Ama Begoñakoa BI-2-2293 Algeciras.
 Silvia MA-1-907 Tarifa.
 Sirena CA-5-1495 Barbate.
 Susana AL-1-483 Tarifa.
 Tenorio Medina HU-2-1571 Tarifa.
 Vamos Con Dios AL-3-347 La Linea.
 Villa de Noja ST-3-1752 Tarifa.
 Virgen de África MA-5-767 Tarifa.
 Virgen de los Dolores CT-5-281 Ceuta.
 Virgen del Carmen MA-3-357 Algeciras.
 Virgen del Carmen CA-4-210 Tarifa.
 Virgen del Mar HU-2-1291 Tarifa.

Ya VILL-3-8230 Algeciras.

(*) Buques dados de baja provisional en el censo de la flota pesquera operativa.